

Tema general: *El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo y revocación de mandato)*

ALCANCES DE LA JUSTICIA ELECTORAL FRENTE A LA VOLUNTAD CIUDADANA

I. Introducción

La participación ciudadana es un pilar fundamental de la democracia, pues permite que la voluntad popular trascienda del ámbito privado al espacio público, configurando decisiones colectivas sobre asuntos de interés común. Mecanismos como el plebiscito, el referéndum, el presupuesto participativo y la revocación de mandato representan vías institucionalizadas para materializar dicha voluntad, otorgando a la ciudadanía un rol activo en la toma de decisiones. Sin embargo, la efectividad de estos mecanismos se encuentra condicionada por la capacidad del Estado para garantizar el cumplimiento de sus resultados.

En este contexto, surge un cuestionamiento central: ¿es competencia del juez electoral garantizar el cumplimiento de los resultados derivados de los procesos de participación ciudadana? Esta interrogante se convierte en un punto de tensión política y jurídica, pues mientras la ciudadanía busca ejercer su poder soberano, los jueces tienen límites normativos que restringen su facultad para imponer acciones vinculantes a otros poderes del Estado.

En respuesta a lo antes mencionado, este texto explora, en primer lugar, la naturaleza filosófica de los mecanismos de participación ciudadana y su regulación jurídica. Posteriormente, se aborda el papel del juez electoral y sus limitantes al resolver controversias derivadas de estos mecanismos. Finalmente, se reflexiona sobre el choque de facultades entre poderes, analizando si el juez electoral debería tener competencia no solo para validar procesos, sino también para garantizar la ejecución de los resultados ciudadanos, ya que el cumplimiento efectivo de la voluntad popular es, en última instancia, una prueba de la capacidad democrática de un Estado.

II. Los mecanismos de participación y su regulación

Desde una perspectiva filosófica, estos mecanismos son manifestaciones del principio democrático que busca evitar la concentración del poder y garantizar que las decisiones reflejen el consenso colectivo. Para Abad y Monserrat Molas (2009), la democracia directa representa un modelo en el que el pueblo no solo elige representantes, sino que también participa activamente en la toma de decisiones públicas a través de mecanismos participativos, asegurando así la legitimidad de las políticas implementadas.

Para que lo anterior sea posible, los mecanismos de participación ciudadana se encuentran regulados por marcos normativos que definen su estructura, alcance y límites. En Jalisco, por ejemplo, la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza (2019) establece figuras como el plebiscito, referéndum, presupuesto participativo y revocación de mandato, cuyo propósito es permitir que la ciudadanía incida directamente en asuntos públicos relevantes, por lo que define los alcances, procedimientos y efectos de los resultados obtenidos en estos ejercicios.

Concretamente, estos mecanismos representan la materialización del principio democrático, es decir, la expresión misma de la voluntad popular (Abad y Monserrat, 2009). Sin embargo, su regulación normativa también establece límites en la ejecución de los resultados, dejando vacíos respecto a la responsabilidad de los órganos gubernamentales en el cumplimiento efectivo de las decisiones ciudadanas.

La reglamentación de estos mecanismos representa una paradoja democrática, pues –según Bosque (2012) –, la democracia, al ser institucionalizada, pierde parte de su esencia participativa cuando el cumplimiento de las decisiones se somete a la discrecionalidad de los órganos gubernamentales. Es decir, aunque como instrumentos de participación, la efectividad de su implementación queda condicionada por la interpretación normativa y las facultades otorgadas a los poderes del Estado, generando así un desfase entre la voluntad popular y su ejecución.

A manera de ejemplo para el caso del plebiscito, no existe duda que sean vinculantes cuando se alcancen los porcentajes de participación que exige el artículo 40 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza; sin embargo, existe la interrogante respecto de aquellos que su tramitación o desarrollo está delimitado por lo que resuelvan otras autoridades, como es el caso de la iniciativa ciudadana. Las reglas que lo regulan dan garantía para que la ciudadanía presente iniciativas, sin embargo, el resultado de aquellas está sujeto a que sean analizadas y resueltas por el Congreso del Estado, por el Poder Ejecutivo o los ayuntamientos, con independencia de que hay una voluntad manifiesta de la ciudadanía para su aprobación.

En este sentido, la participación ciudadana podría verse desprovista de eficacia si los resultados obtenidos no son obligatorios o si no existe un agente institucional encargado de velar por su materialización. En Jalisco, la Ley del Sistema de Participación Ciudadana señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) organiza y valida estos ejercicios, mientras que el Congreso del Estado o el Poder Ejecutivo suelen ser los responsables de ejecutar las decisiones emanadas de la voluntad popular. La persona juzgadora en materia electoral, por su parte, tiene la función de resolver conflictos relacionados con la validez del proceso, pero no de garantizar que los resultados sean implementados o que sus resultados sean en un sentido.

Es ahí donde se cuestiona el papel de la persona juzgadora en materia electoral como garante de los procesos democráticos, pues existen restricciones jurídicas para intervenir más allá de la validación del procedimiento. La pregunta concreta es: ¿puede conocer sobre la impugnación de las determinaciones de otras autoridades como son los Poderes Ejecutivo y Legislativo o, se encuentra impedido para obligar su cumplimiento en los términos que fue establecido por la voluntad de la ciudadanía? Este límite institucional genera un vacío democrático, el cual será abordado en el siguiente segmento.

III. La justicia electoral y las decisiones ciudadanas

El límite jurídico de la participación ciudadana define, a su vez, los alcances de la justicia electoral. Si bien la persona juzgadora tiene la competencia de garantizar que los mecanismos se realicen conforme a derecho y resolver controversias derivadas de estos procesos, al estar previsto en el artículo 3º de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, en la mayoría de los casos la normativa no le otorga la facultad expresa para garantizar el cumplimiento de los resultados (con excepción de la ratificación y revocación de mandato).

Tal es el caso de la iniciativa ciudadana, toda vez que como lo señala el artículo 66 de la Ley antes mencionada, la presentación de la iniciativa únicamente supone el inicio del procedimiento reglamentario establecido para que sea valorada en virtud del interés público. De ahí que, la misma puede ser aprobada o desechada por el Poder público que corresponda y, frente a ello, no existe disposición que verdaderamente materialice la función de una iniciativa ciudadana, que es la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas. Por lo que, ¿las decisiones de los poderes públicos en los mecanismos de participación ciudadana son inimpugnables? ¿O es posible que, el órgano jurisdiccional en materia electoral de Jalisco conozca sus impugnaciones sobre la base del derecho humano a participar en las decisiones públicas?

Desde una perspectiva filosófica y política, algunos autores, como Bosque (2012), argumentan que la democracia impuesta o limitada pierde legitimidad si los resultados ciudadanos no tienen efectos vinculantes. Esto conduce a un debate sobre la posibilidad de que quien juzga adquiera facultades para obligar a los poderes públicos a ejecutar los resultados obtenidos en ejercicios de participación ciudadana.

Al respecto, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomando como base ese principio, se retoma que, los mecanismos de participación ciudadana no son más que la expresión de la voluntad popular de quienes residen en Jalisco.

Frente a ello, el Tribunal local tendría que conocer de sus impugnaciones, no únicamente desde la perspectiva de su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, sino que, visto desde el trámite o determinación que adopten los poderes públicos que correspondan, pues resulta fundamental que exista una autoridad ante la cual la ciudadanía pueda acudir para inconformarse, toda vez que el derecho que se busca tutelar es el de las y los habitantes de Jalisco para participar de manera directa en las decisiones públicas y no la arbitrariedad del Estado.

En ese sentido, el vacío normativo provoca una falta de certidumbre jurídica sobre la fuerza vinculante de dichos mecanismos, donde el choque de facultades se vuelve entonces inevitable y paradójico. Por un lado, el poder ejecutivo o legislativo podría argumentar que las decisiones obtenidas en ejercicios de participación ciudadana no pueden ser impuestas, pues siguen sujetas a su aprobación por estos últimos. Por otro lado, quien juzga podría considerar que la negativa a ejecutar estos resultados vulnera el principio democrático, pues limita la capacidad de autogobierno ciudadano. Tales dilemas serán explorados en el siguiente segmento.

IV. Soberanía de poderes e invasión de facultades

En una democracia, la separación de poderes es un principio fundamental que busca garantizar el equilibrio institucional y evitar la concentración del poder en un solo órgano. No obstante, cuando los resultados de los procesos de participación ciudadana se enfrentan a controversias sobre su cumplimiento, emerge una tensión entre los poderes del Estado. En términos jurídicos, cada poder tiene competencias delimitadas. El legislativo, por ejemplo, tiene la función normativa; el ejecutivo, la administrativa; y el judicial, la resolución de controversias (Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, 2019).

Sin embargo, cuando un proceso de participación ciudadana resulta en una decisión vinculante —como la revocación de mandato—, se genera una responsabilidad material que corresponde a otro poder, lo que desata un choque de facultades correlacional. Desde una perspectiva filosófica, Abad y Monserrat (2009) plantean que la democracia directa y la democracia deliberativa se tensionan cuando la voz ciudadana (manifestada mediante mecanismos de participación) entra en contradicción con los límites institucionales. En este sentido, si la persona juzgadora determina la validez de los resultados, pero no tiene facultades para ordenar su cumplimiento, la voluntad popular queda jurídicamente vulnerada y, si lo hace, podría interpretarse como una invasión de facultades inclusive una vulneración a la soberanía de cada poder.

La paradoja, como lo expresa Bosque (2012), radica en que la imposición de la democracia directa —a través de mecanismos institucionales— puede derivar en autoritarismos legales, lo que genera desconfianza ciudadana en las instituciones. Es decir, que un órgano jurisdiccional ordene la ejecución material de un resultado puede estar rebasando sus competencias, pero si no lo hace, estaría desprotegiendo la voluntad popular. Frente a este conflicto, es preciso reconocer

que las normas locales, como la Ley del Sistema de Participación Ciudadana de Jalisco (2019), establecen que los resultados deben ser vinculantes, pero no delimitan con claridad las facultades ejecutivas para materializarlos.

En definitiva, la disputa entre poderes refleja una tensión política estructural. Si bien cada poder debe actuar conforme a sus competencias, cuando se trata de materializar la voluntad popular expresada en procesos de participación ciudadana, el cumplimiento debería trascender las fronteras competenciales. Bajo esta lógica, la voluntad ciudadana no puede ser solo un ejercicio consultivo, sino un mandato democrático con fuerza jurídica suficiente para transformar la realidad social.

V. Conclusión

Para concluir, los mecanismos de participación ciudadana, vistos desde un enfoque filosófico, son herramientas que buscan materializar el poder soberano del pueblo. Aun así, su regulación jurídica establece límites que, en ocasiones, desvirtúan su propósito original al condicionar el cumplimiento de los resultados a la voluntad política de los órganos gubernamentales. Esto plantea un desafío democrático en el cual la función de la justicia electoral podría ser repensada, otorgándole facultades a quien juzga para garantizar la ejecución efectiva del derecho que se busca tutelar. De lo contrario, los mecanismos participativos se convierten en simples formalidades, erosionando la esencia misma de la democracia.

En última instancia, la cuestión central radica en la propuesta de una reforma legislativa que otorgue al órgano jurisdiccional local en materia electoral la competencia para hacer cumplir los resultados para fortalecer la democracia directa. Esto implicaría reconocer al juez como garante efectivo de la voluntad popular, mientras que una resistencia al cambio perpetuaría que los resultados sigan sin tener eficacia. Esto, sin embargo, demandaría una nueva arquitectura institucional donde el cumplimiento democrático trascienda la separación de poderes y priorice el mandato ciudadano.

De cualquier forma, el cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana sigue siendo un reto para consolidar una democracia efectiva en Jalisco.

Bibliografía:

- Abad, A. y Monserrat, J. (2009). Principio de discurso y democracia directa: Faktizität und Geltung y la obra de B. Ackerman.
- Bosque, M. (2012). La paradoja de la imposición de la democracia, desde la perspectiva político filosófica. *Astrolabio: revista internacional de filosofía*, 325-334.
- LEY DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA DEL ESTADO DE JALISCO (2019). Número 27261/LXII/19, 9 de abril del 2019, revisado en abril del 2019. Consultado el 8 de marzo de 2025.